



**LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 1687 DE 2013 POR VIOLAR LA RESERVA DE LEY ESTATUTARIA Y EL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA EN LA ELABORACION DE LAS LEYES**

**I. EXPEDIENTE D-10.394 - SENTENCIA C-142/15**  
M. P. Mauricio González Cuervo

**1. Normas acusadas**

**LEY 1687 DE 2013**  
(Diciembre 11)

*Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014.*

**ARTÍCULO 81.** El artículo 12 de la Ley 179 de 1994 quedará así: Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que forman parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que no forman parte del Presupuesto General de la Nación, independientemente de su naturaleza jurídica, se incorporarán en un presupuesto independiente que requerirá la aprobación del Consejo Superior de Política Fiscal (Confis), salvo aquellas destinadas al financiamiento del Sistema General de Seguridad Social.

**Parágrafo.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República un informe anual con el detalle de los presupuestos aprobados por el Confis”.

**ARTÍCULO 82.** El artículo 23 de la Ley 38 de 1989 quedará así: El Presupuesto de Gastos se compondrá de los gastos de funcionamiento, del servicio de la deuda pública y de los gastos de inversión.

Cada uno de estos gastos se presentará clasificado en diferentes secciones que corresponderán a: la Rama Judicial, la Rama Legislativa, la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Registraduría Nacional del Estado Civil que incluye el Consejo Nacional Electoral, una (1) por cada ministerio, departamento administrativo y establecimientos públicos, una (1) para la Policía Nacional y una (1) para el servicio de la deuda pública. En el Proyecto de Presupuesto de Inversión se indicarán los proyectos establecidos en el Plan Operativo Anual de Inversión, clasificado según lo determine el Gobierno Nacional.

En los presupuestos de gastos de funcionamiento e inversión no se podrán incluir gastos con destino al servicio de la deuda.

**PARÁGRAFO.** A más tardar para la vigencia fiscal de 2016, el Proyecto de Presupuesto General de la Nación que se presente para discusión y aprobación del Congreso de la República, deberá elaborarse en armonía con los estándares internacionales contenidos en el manual de estadísticas fiscales.

## 2. Decisión

**PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-052 de 2015 que declaró la inexecutable con efectos diferidos del artículo 81 de la Ley 1687 de 2013.

**SEGUNDO:** Declarar **INEXEQUIBLE** el artículo 82 de la Ley 1687 de 2013.

## 3. Fundamentos de la decisión

La Corte decidió sobre la exequibilidad de los artículos 81 y 82 de la Ley 1687 de 2013, "*por la cual se aprueba el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y las apropiaciones para la vigencia fiscal de 2014*", por la presunta violación de la reserva de ley orgánica y por infracción al principio de unidad de materia, al incorporarse en una Ley Anual de Presupuesto disposiciones que por su contenido deberían hacer parte de la Ley Orgánica del Presupuesto o de una modificación de la misma.

La Corte encontró que la primera de estas normas fue recientemente declarada inexecutable, al prosperar cargos semejantes a los ahora planteados, mediante la sentencia C-052 de febrero 12 de 2015, razón por la cual en relación con el artículo 81 no cabía decisión distinta a la de reconocer el efecto de cosa juzgada de ese fallo.

Seguidamente, al reiterar la postura sentada en la referida sentencia, se declaró también inexecutable el artículo 82 de la ley acusada, al encontrar que concurrían las mismas razones que en su momento justificaron la expulsión del ordenamiento jurídico del artículo 81, esto es, el hecho de tratarse de modificaciones a las normas orgánicas del Presupuesto Nacional. Más allá de ello, la Sala señaló que por su contenido, se trata de reglas relativas a la preparación, aprobación y ejecución del presupuesto anual, que en tal medida deben hacer parte de la correspondiente ley orgánica, y por lo mismo no pueden hacer parte de una ley de carácter temporal como lo es la Ley Anual de Presupuesto, la que por lo demás, tiene también una materia y un contenido constitucionalmente delimitados.

## 4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Luis Ernesto Vargas Silva** se reservaron la posibilidad de presentar sendas aclaraciones de voto, sobre algunos de los fundamentos de esta providencia.

**LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 178 DEL CÓDIGO PENAL AL ENCONTRAR QUE NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN LA NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE TORTURA EN RELACIÓN CON EL DOLOR O SUFRIMIENTO CAUSADO POR LA IMPOSICIÓN DE CONDENAS O SANCIONES LÍCITAS**

**II. EXPEDIENTE D-10.400 - SENTENCIA C-143/15**  
M. P. Luis Ernesto Vargas Silva

### 1. Norma acusada

**LEY 599 de 2000**  
(julio 24)

Por la cual se expide el Código Penal

**ARTÍCULO 178 TORTURA.** El que inflija a una persona dolores o sufrimientos físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

**No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.**

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el inciso final del artículo 178 de la Ley 599 de 2000, por los cargos analizados en la presente sentencia.

## 3. Fundamentos de esta decisión

La Corte Constitucional decidió acerca de si el contenido del inciso final del artículo 178 del Código Penal, que contiene la descripción típica del delito de tortura, vulneraba los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 2º, 5º, 6º, 12, 13 y 93 de la carta política al determinar que no se entenderán como configurativos de este delito, el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente de ellas.

Sobre este tema, la Sala Plena de esta corporación encontró que los cargos planteados no estaban llamados a prosperar, pues la norma acusada no desconoce los estándares internacionales sobre la materia, ni las normas constitucionales que se invocaron como vulneradas. Por estas razones, la Corte decidió declarar la exequibilidad de la norma acusada, frente a los cargos estudiados.

## 4. Aclaraciones de voto

Los Magistrados **María Victoria Calle Correa** y **Jorge Iván Palacio Palacio** anunciaron la presentación de sendas aclaraciones de voto, sobre algunos de los fundamentos de esta providencia.

**LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLES DOS NORMAS DE LA LEY 1493 DE 2011 QUE FACULTAN A LA DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR A SUSPENDER FUNCIONARIOS DE LAS SOCIEDADES DE GESTIÓN COLECTIVA, ASÍ COMO LA PERSONERÍA JURÍDICA DE ESTAS ENTIDADES, POR NO SER TALES MEDIDAS CONTRARIAS AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**III. EXPEDIENTE D-10.347 - SENTENCIA C-144/15**  
M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez

### 1. Normas acusadas

**LEY 1493 DE 2011**  
(diciembre 26)

*Por el cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 30. MEDIDAS CAUTELARES.** El Director de la Unidad Administrativa Especial –Dirección Nacional de Derechos de Autor del Ministerio del Interior podrá adoptar, en desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control y mediante resolución motivada, las siguientes medidas cautelares inmediatas:

a) El cese inmediato de los actos que constituyan la presunta infracción a las disposiciones legales o estatutarias en materia de derecho de autor, por parte de las sociedades de gestión colectiva, entidades recaudadoras o de sus directivos;

**b) Suspender en el ejercicio de sus funciones a los miembros del Consejo Directivo, del Comité de Vigilancia, al Gerente, al Secretario, al Tesorero y al Revisor Fiscal de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;**

**c) La suspensión de la personería jurídica y de la autorización de funcionamiento de las sociedades de gestión colectiva y de las entidades recaudadoras;**

**PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares podrán decretarse antes de iniciar una investigación, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio antes de que se profiera la decisión que le ponga fin. La adopción de estas medidas no implicará prejuzgamiento.

## 2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLES** por los cargos examinados los literales “b” y “c” del artículo 30 de la Ley 1493 de 2011.

## 3. Fundamentos de esta decisión

La Corte Constitucional decidió sobre la alegada inconstitucionalidad de los literales acusados, por el presunto desconocimiento de los principios de proporcionalidad y necesidad en el establecimiento de las medidas cautelares aplicables dentro del proceso administrativo de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor, en cuanto la adopción de estas medidas terminaría por afectar en forma desmedida los derechos subjetivos, tanto de los asociados, como de sus trabajadores y directivos, ignorando que la finalidad que se persigue con este tipo de decisiones puede obtenerse con la aplicación de otras acciones mucho menos lesivas para los intereses que en este caso resultan afectados.

Para resolver sobre este particular la Corte se refirió a la función de inspección y vigilancia que cumple la Dirección Nacional de Derechos de Autor sobre las Sociedades de Gestión Colectiva, así como al principio de proporcionalidad como criterio para determinar la constitucionalidad de normas como las acusadas. Sobre estas bases, la Sala encontró que las medidas cautelares demandadas no lesionan de manera desproporcionada o innecesaria los derechos fundamentales de los trabajadores y/o directivos de las Sociedades de Gestión Colectiva de Derechos de Autor, pues resultan necesarias para la efectiva consecución de los fines de una adecuada inspección y vigilancia sobre este tipo de entidades, ya que además no se vislumbra la existencia de otros mecanismos que generando un inferior nivel de afectación ius-fundamental, permitan la cabal protección de los intereses jurídicos cuya protección se ha encomendado a la Dirección de Derechos de Autor.

A partir de estos criterios, la Corte decidió declarar exequibles los segmentos normativos acusados.

**LA CORTE DECLARÓ CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE LA NORMA DE LA LEY 1709 DE 2014 QUE PREVÉ LA NECESIDAD DE LICENCIA URBANÍSTICA PARA LA CONSTRUCCIÓN, ADECUACIÓN O AMPLIACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PENITENCIARIA Y CARCELARIA, SIEMPRE QUE TALES OBRAS SE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LOCALES SOBRE USOS DEL SUELO**

**IV. EXPEDIENTE D-10.442 - SENTENCIA C-145/15**  
M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez

**LEY 1709 DE 2014**  
(enero 20)

*Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 36.** Adiciónase un párrafo al artículo 33 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 33. Expropiación.** Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles destinados para la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios y de aquellos aledaños a los establecimientos de reclusión necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.

En estos casos, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, el cual será convenido entre la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los alcaldes respectivos, de conformidad con las leyes vigentes.

**No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la construcción adecuación o ampliación de infraestructura penitenciaria y carcelaria.**

## **2. Decisión<sup>1</sup>**

Declarar **EXEQUIBLE** el inciso final del artículo 36 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 33 de la Ley 65 de 1993, en el entendido de que las obras de construcción, adecuación o ampliación de infraestructura carcelaria se deben desarrollar conforme a la reglamentación de usos del suelo aplicables.

## **3. Fundamentos de esta decisión**

La Corte Constitucional decidió sobre si el último inciso de la norma acusada era contrario a los artículos 287 y 313 numeral 7° del texto superior, al desconocer la autonomía de los municipios para regular el uso del suelo dentro de sus territorios, al imponer a éstos decisiones emanadas de los órganos y autoridades nacionales en relación con la construcción de infraestructura penitenciaria que podrían afectar importantes factores de los cuales las entidades territoriales pueden tener control mediante el otorgamiento o negación de las licencias urbanísticas.

Después de analizar lo relativo a la autonomía de las entidades territoriales, especialmente en relación con los usos del suelo, el concepto y finalidades de las licencias urbanísticas, y los problemas relacionados con la superpoblación de los establecimientos penitenciarios, situación que justificaría una medida como la contenida en la norma acusada, la Corte concluyó que la norma acusada admite al menos dos interpretaciones: una conforme a la cual las autoridades nacionales encargadas de la construcción y mantenimiento de la infraestructura carcelaria pueden realizar cualquier actividad urbanística sin atender a la reglamentación de usos del suelo, en la medida en que no se requerirá para el efecto licencia de urbanismo, intervención que resulta incompatible con los artículos 287 y 313 numeral 7° de la Constitución, pues desconoce las competencias del municipio en la organización de su territorio; y otra conforme a la cual, si bien no es necesario adelantar el trámite de las licencias de urbanismo para realizar intervenciones o la construcción de mobiliario destinado a la reclusión de personas afectadas con medidas privativas de la libertad, ello no autoriza a las entidades que las realicen para ignorar la reglamentación sobre usos del suelo o sobre la necesidad de solicitar la licencia ambiental que fuere necesaria, pues toda actuación del Estado debe estar revestida de legalidad, por lo cual no puede desconocer de manera injustificada

---

<sup>1</sup> Se aclara que la parte resolutive de la sentencia C-145 de abril 6 de 2015 es la que ahora (20 de abril de 2015) se publica y que aparece en el texto de la referida sentencia, y no la que por error se hizo constar en la versión original de este comunicado, publicada el día 7 de abril de 2015.

las reglas y limitaciones que los concejos municipales establezcan en sus respectivos planes de ordenamiento territorial.

Así las cosas, al encontrar que la segunda de tales interpretaciones es conforme a la Constitución, la Corte decidió declarar condicionalmente exequible la disposición acusada, siempre y cuando las obras de intervención y/o construcción de infraestructura carcelaria se desarrollen en las áreas que hubieren sido destinadas para ello, en cumplimiento de las normas aplicables sobre ordenamiento territorial y usos del suelo.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**

Presidente (E)